

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0318

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-157476**, allegado por la parte actora (Archivos digitales Nos. 17 y 19) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **28** del mes de **septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a048580e8e1167df3726a97d7ff0e38805c9a55b2da09855c030b09e9e446c99**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0018

Comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital No. 17), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 16), por secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2º del art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e322811adb1a05bdef436b7efaf5b4f9f0fe7a7e14d994f8921aa3e6bdb2d16**

Documento generado en 26/08/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación realizado a la demandada **SAHINA JAZMIN PÉREZ MARTÍNEZ** (archivos digitales Nos. 18, 19 y 21), teniendo en cuenta que los datos del Despacho se encuentran señalados de manera errada.

Por lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, realizando el trámite de notificación a la pasiva a la dirección electrónica reportada en la demanda y advirtiéndose lo establecido en dicha norma, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, allegando a su vez el acuse de recibo por parte de la parte demandada.

De otro lado, previo a tener en cuenta la cesión de crédito allegada por la entidad actora (Archivo digital No. 22), se REQUIERE al memorialista allegar la Escritura Pública No. 1672 del 10 de febrero de 2012, emanada de la Notaria 29 de Bogotá, junto con su respectiva vigencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcd07d3dd64e2d14fb7b59eea1c4761e2baf1afcda447044c9adb9d73f1a7**

Documento generado en 26/08/2022 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0018

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-59607**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha (Archivo digital No. 21) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **21** del mes de **septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7548b9afe90580d2646e5dc09cb381453941213a9ab3162e9770abe165d2239**

Documento generado en 26/08/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0349

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ARCESIO PRIETO PIÑA** y **LUZ MARY PEREZ CUADROS** y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-171047** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.345.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df61e2740bd9ce780aa51ea843c0ab76d66093b23ff25c1f7b7cf1c5f1ccc42**

Documento generado en 26/08/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 22, se tiene por notificado por aviso (Art. 292 del C.G.P), al demandado **ALBEIRO MENCO ROMERO**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 13 de mayo de 2021 (archivos digitales Nos. 15 y 16), el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otro lado, se AGREGA a las presentes diligencias la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-69817 (Archivo digital No. 17), póngase en conocimientos de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593c252b18238632aefc5112eccfdabdf67895105c997b72a4916ab1b4b6a**

Documento generado en 26/08/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0349

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-171047**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 21) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **14** del mes de **septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917137f48dba2c575aa18a3bd1801cf970229b7bdb2468e20e8935066ef1770d**

Documento generado en 26/08/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0345

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **WILMER RICARDO PÉREZ RINCÓN**, se notificó personalmente (Archivo digital No. 20), del auto que libró mandamiento de pago del 18 noviembre de 2021 (archivo digital No. 19), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcebc31bb924d03f383beae4f649845c548018576262c23fee060e79a27f27**

Documento generado en 26/08/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-0383

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, los anteriores abonos reportado por el actor (archivos digitales Nos. 25 y 26), los cuales fueron imputados a la obligación demandada.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., a efectos de integrar el contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7733398c408c1b74e659d758577c688e14790a8286c6a68d16f82b08c8fc6cb**

Documento generado en 11/10/2022 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0584

Comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital No. 25), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 24), por secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2º del art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-153101**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Archivo digital No. 27) y téngase en cuenta para los efectos pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208ecc62988c5ff009a0b051804debf1dc41014a8fd0b59aaa64754c28c47fc**

Documento generado en 26/08/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0239

Comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital No. 25), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 24), por secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2º del art. 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora se sirva acreditar la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-233873, informada a través del oficio No. 0470 del 18 de mayo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11fc5ad62967b45b05d3431fba526e38dddcac6b9b8390d79268cb2644c85c**

Documento generado en 26/08/2022 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0483

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de paz y salvo allegada por GESTICOBRANZAS respecto al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con JORGE ENRIQUE SOERRA GARZÓN (Archivo digital No. 29), para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a711115d40c923ae51f16b5be1a363a5313272e6793c80f256c0c4c26b5c6**

Documento generado en 26/08/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 25 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0377

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora (Archivo digital No. 27), es menester del Despacho indicarle a la togada que, la misma no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto el presente trámite se terminó por pago de cuotas en mora mediante providencia datada el 26 de mayo de 2022 (Archivo digital No. 24).

Por lo anterior, deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febe63d69391fca538b83b796c775a2eb99aeb7c2dbb36dad1ee1c555c94522**

Documento generado en 26/08/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0611

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 25), comoquiera que se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **0132208445816** cuyo pago es pretendido con el certificado **0005257217** objeto de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que la obligación contenida en el pagaré base de esa ejecución, continúa vigente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **30018442930** objeto de la demanda.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

QUINTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863c6a7a3608ca8dfed4671441b88885dc5a5a65842859412a2ca00da2d4618**

Documento generado en 26/08/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0194

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora (Archivo digital No. 29), comoquiera que se encuentra acreditada la denuncia de la pérdida del oficio No. 0762 del 14 de octubre de 2022, se ordena por secretaría actualizar el oficio en mención y la entrega del mismo a la parte actora para su correspondiente trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91de1fe09d785db6773dca45a05f7db7c1f6cc699f21dddb559731868c8d37**

Documento generado en 26/08/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-0237

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la entidad demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE II ETAPA I P.H.**, se notificó de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 292 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020 (Archivo digital No. 09), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE II ETAPA I P.H.**, y en favor de **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.641.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103ac5fbb3da114661558b63639e54abc8b13adb3312b4f5e93a3c3eaa3c4ec**

Documento generado en 26/08/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00176

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor el ejecutado WILLIAM ALEXIS ARGUELLO MENESES, en las entidades financieras enunciadas en el escrito cautelar.

Limítese la medida a la suma de \$77.299.476. m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea515f2a44d3ed19a99fba48f2d511e5fd34da6d95586de1342a3afc1d84fea5**

Documento generado en 26/08/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. Rad. 2022-00211

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad BANCO DE BOGOTÀ S.A., expedido por la Cámara de Comercio correspondiente con vigencia no inferior a 30 días, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda. (art. 84 C.G.P.).

2. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa JKX-434, debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953dc82386527d6d4b8a4cd081472521be3ac5a377b17c5c76dbedfc68abc86**

Documento generado en 26/08/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2021-0977 (Reivindicatorio)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Acredítese en legal forma el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción (Ley 640 de 2001, arts. 35 y 38).

2.- Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., y en concordancia con el núm. 9° del art. 82 ibidem., adecue la cuantía del trámite que se pretende adelantar.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544742aa8c1ea522f52aca0bd8a073b79e72cea5879f6062d16718d9f27cbf7e**

Documento generado en 26/08/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0140

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bc39292cb0f8b580dbc8b3bd57c623269b5cdab4d0df177afdfe9e886d59f7**

Documento generado en 26/08/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-0143

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Corrija el escrito de demanda, en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar, esto, de conformidad con las estipulaciones señaladas en los numerales 4° y 5° del art. 82 C.G.P.

2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07366a1110c6e71ae191e587258d76db6eab09e66e377c1569ab32e4cecabf**

Documento generado en 26/08/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0144

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en la demanda, en tanto que sumado lo allí pretendido se arroja como resultado un valor superior al diligenciado en el pagaré base de la presente acción.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f980e75921746cd5ac758bb0f9ef60f8902e638af37ce2b8c355d80877947**

Documento generado en 26/08/2022 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0146

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en la demanda, en tanto que sumado lo allí pretendido se arroja como resultado un valor superior al diligenciado en el pagaré base de la presente acción.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8732a92d1e8b4410165a584fb700088861e502c47f7a686336bf4f3d2fab5a**

Documento generado en 26/08/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0151

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera completa los valores referidos por concepto de saldos adeudados por el demandado.

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en la demanda, en tanto que sumado lo allí pretendido se arroja como resultado un valor superior al diligenciado en el pagaré base de la presente acción.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5260f0b12567854ad2e9df3f4fc0da025c5e1241cfd1f4b55e621e5c6cb7fc**

Documento generado en 26/08/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0152

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en la demanda, en tanto que sumado lo allí pretendido se arroja como resultado un valor superior al diligenciado en el pagaré base de la presente acción.

2.-. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7413eccb903e47f27e6b61f746ac2ce6bfec3840853d0c8bc54d4c601f337397**

Documento generado en 26/08/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0153

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en la demanda, en tanto que sumado lo allí pretendido se arroja como resultado un valor superior al diligenciado en el pagaré base de la presente acción.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaac7d66a9b8c21f39645409f136b65d76db131fb209f88dba90c62a02e66a5**

Documento generado en 26/08/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-0160 (Reivindicatorio)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Con el fin de determinar la cuantía dentro del trámite que aquí se pretende adelantar, sírvase allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-79849 (núm. 3º, art. 26 del C.G.P).

2.- Teniendo en cuenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 206 ibidem, realizando el juramento estimatorio conforme allí se indica.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el acápite “*procedimiento, competencia y cuantía*”, indicando de manera correcta el valor de la cuantía correspondiente al presente trámite.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a18355c01bebbc98bb65e5f42542b7b06bbd649b6d50c8d92381fc92fdbccc

Documento generado en 26/08/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-0160 (Reivindicatorio)

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Con el fin de determinar la cuantía dentro del trámite que aquí se pretende adelantar, sírvase allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-79849 (núm. 3º, art. 26 del C.G.P).

2.- Teniendo en cuenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 206 ibidem, realizando el juramento estimatorio conforme allí se indica.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el acápite “*procedimiento, competencia y cuantía*”, indicando de manera correcta el valor de la cuantía correspondiente al presente trámite.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a8df650c3e50d7c63bec7f76ae93469f761a022d923cb6bf66693bcde2421b

Documento generado en 26/08/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0163

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5764535dc48ee5edfb77cf1492cf8bd620c2d1a671035880135621ac88b1c9**

Documento generado en 26/08/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0168

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuado los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

2. Adecue el escrito de la demanda, indicando en debida forma la parte pasiva, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, tenga en cuenta el contenido del art. 468 del C.G.P.

3. Allegue la Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, emanada de la Notaria 16 de Bogotá.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b735945bd562e2896356048edd81a6977b1c7769625c542c75076c48bf57831b**

Documento generado en 26/08/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0164

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el número del pagaré objeto de ejecución.

2.- Indique de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de hipoteca, comoquiera que el referenciado no corresponde al citado en la Escritura Pública No. 01004 del 27 de marzo de 2018.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 468 del C.G.P., dirija la demanda en debida forma contra los propietarios del inmueble.

4. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-214739**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5. Allegue la Escritura Pública No. 1333 del 16 de marzo de 2017, emanada de la Notaria 72 de Bogotá.

6. Allegue el certificado de existencia y representación legal de HEVARAN S.A.S, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225223b11bf83bb6d6ddfb38feddcf9426b1e619a135e56d2b70e6bd804ed2b3**

Documento generado en 26/08/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-0239 (Restitución de inmueble arrendado)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar en los hechos de la demanda el valor actual del canon de arrendamiento y las fechas precisas de los meses adeudados.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la cuantía del trámite pretendido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 y el art. 26 de la norma precitada.

3. - Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639097ad3432b6c261f7ff8f555b2bf41e3b221c246d388399079afae7f62d15

Documento generado en 11/10/2022 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00251

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P, aclarando los hechos referenciados en los numerales “1 y 2”, como quiera que lo allí descrito difiere de la literalidad del título aportado como base de ejecución.

2. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir las pretensiones descritas en el numeral “2” en tanto que sumado lo allí pretendido arroja como resultado un valor superior al diligenciado en el pagaré base de la presente acción.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfa109c1be069a64927cf6236a506f4c1ab9d0f0ac94f04cb3e319c536cdf**

Documento generado en 11/10/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00271

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- En caso de que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-95442, se encuentre gravado con hipoteca deberá, en acápite separado, citarse a dichos acreedores, según sea el caso. (Núm. 5° art. 375 ibídem).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b42a459e2130c597b7bd0ad51882f205935b2fcbb54a980f35fac4e76bfb7b6**

Documento generado en 11/10/2022 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia.

Rad. 2022-00470

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta demanda.

2. Arrime el certificados catastrales o avalúos catastrales del predio objeto de la demanda si es que este cuenta con aquel documento, y el del predio de mayor extensión del año 2022.

3. Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio ha realizado en el predio, arrimando las pruebas documentales a que tenga lugar.

4. Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

5. – Si el predio objeto de usucapición no cuenta con folio de matrícula independiente, dirija la demanda en contra de todos los titulares de dominio del predio de mayor extensión y si de estos últimos alguno falleció deberá demandar a los herederos y arrimar el respectivo Registro Civil De Defunción.

6. Arrime toda y cada una de las pruebas documentales propias que debe tener un poseedor para alegar como suyo el predio a usucapir. – facturas de servicios públicos, impuestos prediales, facturas de mejoras y demás documentos que demuestren sus dichos-

7 Adecue el poder arrimado a la demanda aclarando en aquel sobre que predio versará la demanda de pertenencia interpuesta, ya que el arrimado se encuentra muy genérico y no cumple las características del mandato especial que reguló el Art. 74 del C.G. de P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato

PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e1064d782661b6564d5f11cf5a57f1ccd23afb6e73b4779b4685b0570462e2**

Documento generado en 11/10/2022 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00479

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el certificado y libertad y tradición del vehículo objeto de garantía identificado con placas **JRM-420**, por cuanto el pantallazo de la página del RUNT no acredita o hace sus veces del legajo echado de menos.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0441eea9b23612d9bfe2e34f8cc45b999b00318d7cff96845d1fb66ea0ea767**

Documento generado en 11/10/2022 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00480-00

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecue el poder arrimado a la demanda aclarando en aquel que acción ejecutiva se va a iniciar, ya que el arrimado establece que es una obligación de hacer las pretensiones de la demanda citan una suscripción de documentos, sin que se cumpla las características del mandato especial que reguló el Art. 74 del C.G. de P.

2. Aclare el acápite de pretensiones de la demanda, aclarando en que notaría se correrá la escritura pública pertinente de transferencia de dominio.

3. Arrime certificado de libertad y tradición del predio a transferir el dominio que no cuente con afectación alguna de trasladar el dominio, ya que el anexo tiene una causal de no venta y este tipo de litigios no permiten realizar levantamiento de patrimonio de familia.

4. Ajuste la minuta aportada a la demanda, aclarando que ella debe estar contenida en el borrador notarial pertinente que suscribirá el Juez en el momento determinado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **cbb075dd7dc70df9563b340e27813ace15dbd5fb9652c0829c77777095d60c03**

Documento generado en 11/10/2022 09:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00482

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 051-142770**, cuya expedición no podrá ser superior a treinta días.

2. Arrime el certificados catastrales o avalúo catastral del predio cuya matrícula inmobiliaria es No. 051-142770 del año 2022, a fin de verificar la cuantía de esta sucesión.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ad43527bbe0a025069e469395a55ddf85c265f5d00683a87f8f68842d4d0d8**

Documento generado en 11/10/2022 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00483

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de libertad y tradición especial del predio objeto de esta demanda.

2. Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio ha realizado en el predio, arrimando las pruebas documentales a que tenga lugar.

3. Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

4. Arrime toda y cada una de las pruebas documentales propias que debe tener un poseedor para alegar como suyo el predio a usucapir. – facturas de servicios públicos, impuestos prediales, facturas de mejoras y demás documentos que demuestren sus dichos-

5. – Adecue el poder arrimado a la demanda aclarando en aquel sobre que predio versará la demanda de pertenencia interpuesta, ya que el arrimado se encuentra muy genérico y no cumple las características del mandato especial que reguló el Art. 74 del C.G. de P.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c8a59978c3f42c75a70750b479266ea5a733709353955a22d70b7763abb611**

Documento generado en 11/10/2022 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00484

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Ajuste el libelo demandatorio, a fin de verificar la competencia territorial de esta demanda, toda vez que la persona a ejecutar habita en la Ciudad de Ibagué – Tolima, ello a fin de aplicar lo dispuesto en el Art. 28 del C.G del P.

2. Adecue la demanda dirigiendo esta para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales/ reparto.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc934c8cd8ec70c4b9846c30ed82a3040e1ffcde08f33829a095de7b1d0fbc**

Documento generado en 11/10/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00488

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago legible y completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar y validar los datos allí impuestos.

2. Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab836b7431672d01c041b5255b9573080f839be7acac07aa704b268410a3901c**

Documento generado en 11/10/2022 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00489

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Excluya de los hechos de la demanda, de las pretensiones y de la medida cautelar solicitada la matrícula inmobiliaria No. 051-122353, pues la garantía real solamente está inscrita en el folio que se abrió de la citada, es decir de 051-149782 y sobre la cual se ejercerá el presente litigio.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635296718d36def8fc5ab5b29fb84b2c3ae4e16242d9518751515042af96d7f2**

Documento generado en 11/10/2022 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00490

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el certificado y libertad y tradición del vehículo objeto de garantía identificado con placas **DGT-430**, por cuanto el pantallazo de la página del RUNT no acredita o hace sus veces del legajo echado de menos.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329bcf871dde1f092cda4d88149a8e77498b18e7c849bc89abf2b499d79fb19**

Documento generado en 11/10/2022 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00491

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Ajuste el libelo demandatorio, a fin de dar claridad al despacho del documento que tratará de ejecutar, pues anexo a la demanda se encuentran dos letras de cambio, un acuerdo de pago y un contrato de inversión.

2. Ajuste el poder arrimado a la demanda, especificando con claridad que documento es el que se pretende ejecutar e incluya el correo electrónico del apoderado judicial que radica esta demanda.

3. Conforme las observaciones anteriores ajuste las pretensiones de la demanda, por cuanto no se entiende que está cobrando en el literal segundo de aquel acápite, ni desde cuando lo cobra, es decir una vez se establezca que documento va a ejecutar así deberá plantear sus peticiones.

4. Amplíe en los hechos de la demanda la razón por la cual aportó a esta acción dos letras de cambio, un acuerdo de pago y un contrato de inversión.

5. Incluya en el acápite de notificaciones a todos los ejecutados.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f31bdbae7e5a5c1173a63745fa2dd48fe355a52b6bd353a4058d3525ade98**

Documento generado en 11/10/2022 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00492

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago legible y completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar y validar los datos allí impuestos.

2. Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28951953cf8b74720fe964595ebda7ec54e6afdc7403c8ed9f47afad8a848ec0**

Documento generado en 11/10/2022 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00494

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago legible y completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar y validar los datos allí impuestos.

2. Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dbf7d61e5398fcd3aff5c806615276b1553913cdd7d4662ccd76e5fe3ed5**

Documento generado en 11/10/2022 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia.

Rad. 2022-00497

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta demanda actualizado, fecha de expedición no mayor a treinta días.

2. Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

3. Arrime toda y cada una de las pruebas documentales propias que debe tener un poseedor para alegar como suyo el predio a usucapir. – facturas de servicios públicos, impuestos prediales, facturas de mejoras y demás documentos que demuestren sus dichos posesorios-

4. Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio ha realizado en el predio, arrimando las pruebas documentales a que tenga lugar.

5. Indique en los hechos de la demanda, en qué proporción o el modo en el que la comunidad o las dos demandantes cancelan los impuestos sobre los dos lotes objetos de esta demanda.

6. Si el predio objeto de usucapión no cuenta con folio de matrícula independiente, dirija la demanda en contra de todos los titulares de dominio del predio de mayor extensión y si de estos últimos alguno falleció deberá demandar a los herederos y arrimar el respectivo Registro Civil de Defunción.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee896b31074346f77707042a0ad9be097cea3abdc7dc074fbf723581e672d**

Documento generado en 11/10/2022 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia.

Rad. 2022-00502

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión ESPECIAL Y NORMAL donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta demanda, ACTUALIZADOS, fecha de expedición no mayor a treinta días, ay que los aportados a la demanda a la fecha de radicación estaban desactualizados.

2. Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio ha realizado en los predios, arrimando las pruebas documentales a que tenga lugar.

3. Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

4. Si el predio objeto de usucapión no cuenta con folio de matrícula independiente, dirija la demanda en contra de todos los titulares de dominio del predio de mayor extensión y si de estos últimos alguno falleció deberá demandar a los herederos y arrimar el respectivo Registro Civil De Defunción.

5. Arrime toda y cada una de las pruebas documentales propias que debe tener un poseedor para alegar como suyo el predio a usucapir. – facturas de servicios públicos, impuestos prediales, facturas de mejoras y demás documentos que demuestren sus dichos-

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).
“Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d2b9e3161ea3e50b642a8de520b89724cb020efc9155f47bab415bbd99885**

Documento generado en 11/10/2022 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00503

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20052874, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Arrime copia que preste merito ejecutivo de la escritura No. 4983 del 6 de septiembre de 2018, la cual contiene la garantía real a ejecutar.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995a149820ebc37974dc1b78ba187f4d26d8799d33652ec2bbcf5dd70cf9229

Documento generado en 11/10/2022 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia No. 2022-00508

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Amplie los hechos de la demanda señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las cuales tenga conocimiento sobre las demandas de pertenencia, embargos por trámites coactivos y demás inscripciones que se encuentran registradas desde la fecha en que dice empezó a ejercer posesión en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

2. Indique el numero de identificación de las personas naturales que aparecen registradas con derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión.

3. Una vez obtenida la información requerida en el numeral anterior, aporte certificado de vigencia de los números de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. En caso de que conforme al requerimiento efectuado en el numeral anterior aparezca alguna cédula de ciudadanía cancelada, replantee la demanda y las pretensiones al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, vinculando a los herederos indeterminados y determinados en caso de que los conozca, y frente a estos allegando prueba que acredite dicha calidad.

5. A efectos de determinar la competencia, allegue avalúo catastral del predio de mayor extensión, o del que es objeto del litigio si lo tiene, del año gravable 2022.

6. Aporte prueba documental que acredite los actos de posesión que dice ha ejercido conforme los hechos de la demanda desde la fecha de su inicio.

7. Al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso, indique por cada testimonio cuales son los hechos que pretende demostrar, comoquiera que, si bien hace un señalamiento al respecto, esto lo hace de manera general sin hacer dicha discriminación.

8. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0bbb1bd53a9e8919fda615752a0e1475d7c9f640ddb4a5a77ca62f0b5d2**

Documento generado en 11/10/2022 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia No. 2022-00512

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dado que conforme a su escrito de demanda el señor Luis Carlos Mendoza Gómez falleció, lo que indica que carece de capacidad para ser parte dentro del presente litigio, adecue la demanda y el poder en lo pertinente en relación a quien va a actuar bajo su representación conforme los apremios de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso.

2. Al tenor del numeral 2 del artículo 82 *ib*, indique el número de identificación y domicilio de la parte demandante y demandada en la parte introductoria de la demanda.

3. Aporte certificado de existencia y de representación legal y/o documento idóneo a través del cual se acredite le estado *liquidada* de la demandada Fundación Pablo IV para la Educación y la Catequesis, y de ser el caso, al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso replantee la demanda en contra de los sucesores del derecho debatido de dicha entidad allegando prueba que acredite dicha calidad.

4. Amplie el hecho 2 de la demanda indicando de manera concreta con fechas y demás datos relevantes, la forma en que afirma les fue adjudicado a quienes fungen como demandantes el predio objeto del litigio, y las circunstancias por las cuales tal acto no se inscribió en el certificado de traición y libertad.

5. Allegue prueba y soporte de los actos de señorío que dice ha efectuado desde el año en que afirma empezó a ejercer posesión sobre el predio de acuerdo a lo enunciado en el hecho 3 de la demanda.

6. Como quiera que solita sus pretensiones declarativas bajo la figura de la prescripción *ordinaria*, indique cual es el justo título a través del cual funda sus pretensiones.

7. Indique al tenor del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el canal digital en donde pueden ser notificadas las personas que solicita como testimonios.

8. Señale de manera concreta respecto de cada testigo los hechos base de la demanda que pretende acreditar tal y como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

9. Indique el canal digital conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 habilitado por la parte demandante para notificaciones judiciales, así como los datos de notificación de la demandada.

10. Aporte certificado de tradición y libertad y certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto del litigio expedido con una fecha reciente bajo lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

11. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b350aef7bf1682a8ae80970f20c406482b7f5289ae3f12df443cf392481fb471**

Documento generado en 11/10/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0141

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MAURICIO ALEXANDER FINO CARREÑO**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79635818:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **149.733,1003 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$44.077.501,⁷²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1341,8194 UVR** por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$394.996,⁴⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1977,8275 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$582.220,⁶⁰** pesos relacionados en el literal “e”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-15244**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613035df823967f5f5e180b661a25d8b6901aa3ebfd5f793efa381c3ff07cc9d**

Documento generado en 26/08/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0149

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **STEFANNY ESTUPIÑAN RODRÍGUEZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700009300419580:

1.1. Por la suma de **\$59.006.511**,²⁷ pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **22,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.465.232**,⁹⁹ pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **22,05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$5.502.766**,²¹ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e” del escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-211240**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebf2beca6ec96433aee6098b6085508e820e90595ed9c7d135119670eae56f**

Documento generado en 26/08/2022 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0157

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUIS FERNANDO NAVARRETE ARICAPA**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700179236:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **177,927.7633 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52.719.177,⁵⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12.82% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3900,3569 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.155.657,⁸¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “tercera”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12.82% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.815.913,³⁵** pesos relacionados en el ordinal “tercera”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-237813**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711d1e6bcf9a0f569a8365143b5a9560042371a327820de8006ac87144d1d2e5**

Documento generado en 26/08/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0161

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JUAN CARLOS RUIZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200139984:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **128442,9766 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$38.057.063,¹³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15.00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2908,4015 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$861.745,⁹⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “tercera”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15.00% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.962.188,⁰¹** pesos relacionados en el ordinal “quinta”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-163281**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ee8199bc52fcf24c8b53d1b879167c01ade0509cdc7b563b9ae046673904e0**

Documento generado en 26/08/2022 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0162

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ESTEPHANIE MACTOREL RUBIO y LEYTON ORLANDO PINEDA QUIÑONEZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800172831:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **170360,3806 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$50.503.334,⁸³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5945,2241 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.762.461,⁶⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “tercera”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.704.099,⁴²** pesos relacionados en el ordinal “quinta”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-170540**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACÁ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d260e8e2f43c3f1f13e400c06313c64ff21f5eaa9aa4282f5bf4257874bd53**

Documento generado en 26/08/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-00476

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra de **EESSIHOUR SERNA URIBE** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **005700456800299782**:

1.1. Por la suma de **\$60.327.416 m/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la pretensión “*PRIMERA*” de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 18,00 % sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$986.660 m/cte** correspondiente al total de 6 cuotas vencidas y no pagadas que se encuentran discriminadas en la pretensión “*TERCERA*” de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del 18,00 % sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.993.333 m/cte** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, monto que se encuentra discriminado en la pretensión “*QUINTA*” de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-234310**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60600680aef619f5a2950cd035481d2f6f75d6f3a1bbf23b7cc95bd80932b1c7**

Documento generado en 11/10/2022 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00268

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **ARMANDO ORTÍZ JOVEN**, para que a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **207419334221-4546000280666366**:

1.1. Por la suma de **\$53.295.454,00** de pesos m/cte, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ade6bc5971f934a22e6d2f8104f96ae39e947d3761ebbb1300cf2b88565a5**

Documento generado en 11/10/2022 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00474

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra de **EDWIN ENRIQUE CAMACHO CASTELLARES** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700484900117548**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **206013,7091 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$63.033.994 m/cte**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **169095,3130 UVR** por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$296.816 pesos m/cte**, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “*TERCERA*” de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.739.650 m/cte** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, monto que se encuentra discriminado en la pretensión “*QUINTA*” de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-219752**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75071ea13e8fc142f76a3c98680a6f5682de47da2406038579cf6e72042b8aa**

Documento generado en 11/10/2022 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00475

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra de **ULISER PLAZA CÁRDENAS** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700407700116543**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **161136,6442 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$46.097.079 m/cte**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2684,4939 UVR** por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$802.150 m/cte** pesos m/cte, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “*TERCERA*” de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.854.330 m/cte** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, monto que se encuentra discriminado en la pretensión “*QUINTA*” de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-230809**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b195509bb0454f0b1c64d6af10dbc952761679a930f541b0070fdf1dd8fc3de9**

Documento generado en 11/10/2022 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00493

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra de **JOSÉ ARMANDO ORTEGÓN LANCHEROS** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No **05700002300388368**:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$59.073.470,⁹⁴ m/cte**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 18.00% E.A, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la suma de **\$607.454,⁹⁵ pesos m/cte**, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión “*TERCERA*” de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del 18.00 % E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4.291.050,⁸⁰ m/cte** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, monto que se encuentra discriminado en la pretensión “*QUINTA*” de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-238934**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98ab1253259b34ed65fa3d96c345e52637596a92cfa14943f13e9608c3ffd7**

Documento generado en 11/10/2022 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00478

La sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas IRT-118, solicitó la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efectos de definir la competencia territorial de este expediente el numeral 14 del artículo 28 *ibidem*, que a su tenor literal reza,

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, al resolver un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sostuvo que:

“(…)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° *ibidem*.”*

Por lo dicho, se tiene que para radicar la competencia territorial de un asunto como el fijado, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 *ídem*-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno

privativo para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la Ciudad de Bogotá

En conclusión, le corresponde avocar el conocimiento de esta acción al Juez Civil Municipal de Bogotá, al ser allí el domicilio del deudor; para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMRCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en contra de **ELIZEBETH BAUTISTA ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53730bbf6a2ce2c9ef239712ee964b6c7da793841a93f60757d5b4b1169dcd2d**

Documento generado en 11/10/2022 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00509

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demandada ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de los señores **AUDITH YESENIA SIMANCA CHAMORRO** y **MARIO JOSÉ PEREIRA LÓPEZ**, de no ser porque, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Señala el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P. Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor de \$36.379.813 m/cte tal y como lo señaló a parte actora en el acápite de cuantía, competencia y clase de proceso.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf819a7cc712446116130bd8221f491e046155f22be038c6dbd2a8eeda4987c0**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad.2022-00473

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demandada ejecutiva instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE POMARROSA PH** en contra de la señora **NUBIA JOHANNA VARGAS RODRÍGUEZ**, de no ser porque, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Señala el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P. Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **\$2.916.354 m/cte** pesos por concepto de cuotas de administración pendientes de pago, a lo que se suma **\$496.500 m/cte** por intereses de mora, **\$585.700 m/cte** por multas de convivencia, **\$21.000 m/cte** por la expedición de un certificado de tradición y libertad, montos que en total suman **\$4.019.554 m/cte**.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7521fa2439f3f61538dd6fcc02f20552c0023351419d2bd224f95ff867898da**

Documento generado en 11/10/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00172

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ JESÚS SEPÚLVEDA DURANGO**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 19107132:

1.1. Por la suma de **\$43.742.349,⁷¹** pesos m/cte por concepto de capital insoluto

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$471.984,⁵⁶** pesos m/cte, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “segunda” literal a, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **\$2.654.947,⁴²** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal 8, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 225363**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565882310c325b9f82375b7251c0c1621f95c4fca2e62276ca6e41596f15a0b**

Documento generado en 26/08/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00173

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JUAN MAURICIO DÍAZ GARCÍA Y NUBIA JOHANA RAMOS FONSECA**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700241473:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **205177,3442 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$60.856.544,¹¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,82 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1193,4805 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$344.694,³⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “tercera” de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.490.576,²⁴** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “quinta”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 237751**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73960a5aea1ff45b784a66e95ee1668e4e96d28e0591ae9489d82d1f6f4001a3**

Documento generado en 26/08/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00174

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **OSCAR ALBEIRO MALAVER ARÉVALO** y **CLAUDIA ROCIO GUAYAZAN CASTILLO**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1068953028:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **297.689,6106 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$87.528.396,¹⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.545,1536 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$454.314,⁸⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal de las pretensión segunda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **12.449,3218 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$3.660.420,⁵⁷** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 226046**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f81ff6737f5f119dcca8dc26ae2d3e6c67ea4af40a682820f097d6be74fc8**

Documento generado en 26/08/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00175

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ERESMINDO PÁEZ SANTAFÉ** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1053340621:

1.1. Por la suma de **\$59.212.437,⁴⁹** pesos m/cte por concepto de capital insoluto

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación..

1.3. Por la suma de **\$886.116,⁶¹** pesos m/cte, por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “segunda” literal a, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **\$4.432.624,⁶²** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal 8, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 229905**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac88bacd094b23ff77948524c39ca8cfd5b391b3f637ec073124d1d1ead3208**

Documento generado en 26/08/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00176

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **WILLIAM ALEXIS ARGUELLO MENESES**, para que a favor del **BANCO POPULAR S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05803010021486:

1.1. Por la suma de **\$39.784.645** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$11.748.339** pesos m/cte, por concepto de cuarenta y nueve (49) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral del 1 al 49, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340fb7bc78ecc5f30a8bdf3400168c902cac5de2d62286082f8ae94615f66892**

Documento generado en 26/08/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00186

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JENIFFER YOHANA LEÓN CAMARGO Y FRANCISCO YOVANI GAMBOA ROJAS**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 5700456800169407:

1.1. Por la suma de **\$66.197.789**,¹⁵ pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,37 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.074.724**,³¹ pesos m/cte, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*”, de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,37% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.253.707**,²⁹ pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*quinta*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 172609**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e499fa092eee5d3e6156d035c268dcdc168b7a29446f842f610b6bdf3f73079**

Documento generado en 26/08/2022 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00187

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MONTANO VALENCIA MAURICIO y YESENIA DEL PILAR MARRUGO GUTIERREZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300228754:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **126221,9233 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ **37.457.542,²³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8137,8467 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$ **2.414.982,⁵⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” de la pretensión primera.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6522,5559 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma \$ **1.935.629,⁷⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión primera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 162521**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a09e9bcd060fa41c9de2f98cd2a317045ae8ee9cba3c83cd99a77f5672f8**

Documento generado en 26/08/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-00182

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal instaurada por **ESTELLA VARGAS GAMBA** contra **VICTOR ARQUIMEDES ACOSTA BARAHONA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **\$26.000.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e429e70d64e1279065a77cef296fa9ee72c810c825c0606795ad2f8badea4fe**

Documento generado en 26/08/2022 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0145

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60d741c43cdb415f8b57af168bc7c3740c2129b7a7770935c709978b63bd8b**

Documento generado en 26/08/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0147

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f981fb3a28a2df4d84e9d26dcba17ab01ea95d19dc566f1a63ef4bf790cb29a**

Documento generado en 26/08/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e49d79459d8b003feb3858e86cac29ef656b1c3646c3ece7819d61705c3bf6**

Documento generado en 26/08/2022 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd1de139227adbabebae919ed3354e57897bbad0485793822e169f0ee0126f8**

Documento generado en 26/08/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e7a856f014264f9cb1d4528a956889878a3568834f0d2451d9f9a9acc3816**

Documento generado en 26/08/2022 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a9ddcbd0e7f2bb5ada8923867f81bf94b3aa744a456d754d13f8cad00cc170

Documento generado en 26/08/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00505

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879cb9dd7a254b7731a7750eaf62f73cff78bb6d505475b14ea57770857517bd**

Documento generado en 11/10/2022 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00477

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2aefde3c21875212e640ece315cb78842f1c7b8a4981d1b839a8d8abafac50**

Documento generado en 11/10/2022 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0138

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 1571 del 8 de junio de 2020, emanada de la Notaria 72 de Bogotá, comoquiera que la aportada no es legible.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28f874b07503683b8990faaadce84655efd9c929acaa671f9024e4599a6596**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Pago directo. Rad. 2022-0142

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placa **JOU-254** con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e3ef5e69db31f180849b72459014cbf5ae5107b6104c1a236a18517c43d98**

Documento generado en 26/08/2022 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2022-0159

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Con el fin de determinar la cuantía dentro del trámite que aquí se pretende adelantar, allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-114810 (núm. 5°, art. 26 del C.G.P).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el acápite “*trámite, cuantía y competencia*”, indicando de manera correcta el valor de la cuantía correspondiente al presente trámite.

3.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la causante Blanca Cecilia Casas Ovalle.

4.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-114810**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, téngase en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de2e1d45c5e7c73afe9d05eaf856d1d5b74d4d2c427be1e1ec71ccf9628d55**

Documento generado en 26/08/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Sucesión No. Rad. 2022-00501

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Indique en los hechos de la demanda quien representa los intereses o derechos de ANA ELVIA CAICEDO MARTINEZ (q.e.p.d.), al interior de este asunto.

2. – Debe llamar como parte de del pleito a los herederos determinados e indeterminados de ANA ELVIA CAICEDO MARTINEZ (q.e.p.d.), arrimando para tal fin los documentos legales pertinentes que acreditan el parentesco con la occisa.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ea666dcb81d6f519cdeed5da4f4d47f035d3ca65790f478ddf5fd33799941c**

Documento generado en 11/10/2022 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00504

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte copia de la escritura No. 3212 legible, ya que la portada no es clara para la lectura por parte del Despacho.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e928cae1d56aa4d9520d71b81c447633808430a9361ea15904597e1ac781f7ce**

Documento generado en 11/10/2022 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00252

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones referidas respecto del pagaré No. 90000135963, en el sentido de desacumular el valor allí pretendido, discriminando las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar hasta el momento de la presentación de la demanda conforme lo establece del art. 88 ibídem. Esto, teniendo en cuenta que la obligación referida fue pactada por instalamentos.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demandada y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a los deudores (Ley 546 de 1999).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a16d00f25c181bff80a2bfb58cee8d1b82513dbb9805afad9069b073d0d166

Documento generado en 11/10/2022 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00274

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar, corregir, y/o discriminar, las pretensiones respecto del pagaré No. **90000141102**, atendiendo que las sumas correspondientes a cuotas en mora, intereses de plazo y de capital acelerado, fueron pactadas por instalamentos.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f908de9f4ef662d00a274e21b1767726921c46ec50166393f44a87b01cc8793**

Documento generado en 11/10/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00472

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte poder otorgado por Renting Colombia S.A.S. a la sociedad ALIANZA SGP que cumpla los presupuestos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera del allegado no se puede establecer el acatamiento de ninguna de tales disposiciones.

2. Explique la fórmula para el cálculo de intereses moratorios, realícela y plantee el valor exacto sobre el cual estos deben ser calculados. Para el efecto, deberá replantear al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones de la demanda.

3. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45b5f99691bb8f4f10284e5f3fc69ce0c704313539d62bab2f2446d5f98085**

Documento generado en 11/10/2022 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00485

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria ejecutante, emitido por la cámara de Comercio pertinente, toda vez que el legajo solicitado no fue anexo a esta demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e632d832c2f55ae2ff2b9c5f1719399ad38b6d41db8cbb4adf0f8412a560d5**

Documento generado en 11/10/2022 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00486

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte copia de la escritura No. 18657 legible, ya que la allegada no es clara para el Despacho.

2. - Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta de fecha 06 de junio de 2022, pues entre el documento citado y lo solicitado existen diferencias de los valores perseguidos.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e373a156cc6857898e079c426a33c5b6bdaf47a595b62d5ac91dcd94096f29e**

Documento generado en 11/10/2022 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00495

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte copia de la escritura No. 18657 legible, ya que la portada no permite leerse de la mejor manera-

2. Indique en los hechos de la demanda la razón por la cual se tramitó y se terminó el litigio ejecutivo No. 2019-00972-00, ante el Juzgado 2 Civil Municipal De Soacha y el cual estuvo inscrito en las anotaciones 11 y 12 del Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de garantía real.

3. Explique las razones por las cuales el pagaré objeto de la demanda y la copia de la escritura No. 2005 del 07 de mayo de 2013, no cuentan con las constancias de desglose del litigio ejecutivo No. 2019-00972-00, del Juzgado 1º Civil Municipal De Soacha.

4. Indique en los hechos de la demanda la razón por la cual se tramitó y se terminó el litigio ejecutivo No. 2018-00293-00, ante el Juzgado 3 Civil Municipal De Soacha y el cual estuvo inscrito en las anotaciones 09 y 10 del Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de garantía real.

5. Explique las razones por las cuales el pagaré objeto de la demanda y la copia de la escritura No. 2005 del 07 de mayo de 2013, no cuentan con las constancias de desglose del litigio ejecutivo No. 2018-00293-00, del Juzgado 1º Civil Municipal De Soacha.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8153832cdef344bb65cd0eedf780b75567970a3506e03b49159c40d5cfaa1ea**

Documento generado en 11/10/2022 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00506

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte copia de la escritura No. 18657 legible, ya que la portada no permite leerse de la mejor manera.

2. - Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta de fecha 11 de julio de 2022, pues entre el documento citado y lo solicitado existen diferencias de los valores perseguidos.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa6ccd63dcfc8c58d0253b15ab060bb3cdcd5eabe7a460bc9b967839955610b**

Documento generado en 11/10/2022 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0137

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **CAROL MARCELA PULECIO MARTÍNEZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900042076:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **131671,0982 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$38.875325**,⁵⁶ pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4418,3465 UVR** por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.304.497**,⁸¹ pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9149,3188 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.701.297**,⁰³ pesos relacionados en el literal “e”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-176060**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6103985f2f42f70c67163ccb97e69a2c2580cfe39803013e1d647b09b120d4**

Documento generado en 26/08/2022 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0150

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUIS ARVEY ÁNGULO HURTADO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700407700117616:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **174094,7767 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$51.461.562,⁹³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1655,0256 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$264.831,⁵¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **744,2396 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.490.004,⁹⁵** pesos relacionados en el literal “e”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-230722**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61837ff9d360aefd6fc2260a66b2688b5f3a2428dc5b26de6a47fdd9cae77c8**

Documento generado en 26/08/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0169

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JAVIER TRIANA HERNÁNDEZ** y **MARTHA LUCIA SEPULVEDA CASTIBLANCO**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200045843:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **127.873,8157 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41.655.252,³³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **12.713,0862 UVR** por concepto de dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.766.828,⁹⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **16224,8533 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$4.807.349,⁴⁰** pesos relacionados en el literal “e”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-136233**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ec3a53308e5a7d6641585b492297ad97a8bdc252a95601f147cf02c7a2edb**

Documento generado en 26/08/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0170

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DAYRON STEEK OJEDA GALINDO y LINA HASBLEIDY OLIVEROS CORTÉS**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700209736:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **220.362,4163 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$67.104.134,⁷⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.114,7237 UVR** por concepto de dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.811.764,⁵⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa d a la tasa de **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **32014,4865 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$9.485.745,⁰⁸** pesos relacionados en el literal “e”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-225016**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db382321330264d375da92c226b0751e51e3f364ed389194bd41684f68a22dff**

Documento generado en 26/08/2022 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00178

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ESPINOSA HERNANDEZ JUAN DAVID**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700004228:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **151240,3157 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$44.881.985,³⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2253,9037 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 668.867,¹¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” ordinal “primera” de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05 % e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8770,6482 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$2.602.772,³⁰** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión primera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 216901**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8435bb1aec6efb4c22b26cd06e5055bb7752d40e7ac3fdaed4ec387755d574cb**

Documento generado en 26/08/2022 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00183

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SANCHEZ OCAMPO ALFONSO ENRIQUE**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 5700484900035443:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **150350,9263 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$44.618.050,⁶⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8422,0232 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.496.708,⁷⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.250.533,²⁹** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*quinta*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 164972**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe969bc34eb61287717501ba92c0fc6402930db0a7d0e848ce24f044db45aaa**

Documento generado en 26/08/2022 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-0550

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud obrante en archivo digital No. 02 del cuaderno 02, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se dispone **ADICIONAR** los numerales 1º y 2º de la providencia datada el 11 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que:

La empresa **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S**, “DISPROYECTOS S.A.S.” actúa **+única y exclusivamente a través de su vocera y administradora SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., - FIDUAGRARIA S.A.**

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

De otro lado, previo a reconocer personería a la profesional del derecho Dra. SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JÍMENEZ, se **INSTA** a la memorialista con el fin de que allegue a las presentes diligencias el poder debidamente otorgado a **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0c71dc536bbfda1cc2806fc24947841887f3e0a837d0e1f5eb6f07024c4c7**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0148

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f499e02c9a6c335a69c0d8432db4cd45bad54f30a5a1dc96b2c101dc2e1d9**

Documento generado en 26/08/2022 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d36e56dae6a457b30ae3d37e4b540b782ad6c8ab4ecc0194254517417d7fb4**

Documento generado en 26/08/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00481

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3781c79bbaca3d7675916ed77c11723912932a23f9e2f9d5ab96bfa42c96b9**

Documento generado en 11/10/2022 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00487

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar y validar los datos allí impuestos.

2. Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a7f407f8c7fc11f42c19c0032f4c4211ca9b190a2be958bbfbcf79337d02**

Documento generado en 11/10/2022 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0794

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38772940254004cc714720267f0a7b9cfdef3a1fdd26f26363053a39daa6ed2**

Documento generado en 26/08/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00188

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **FERIA MARTÍNEZ FABIÁN ANDRÉS**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 16461704:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **200686,8423 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$59.711.219,¹⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,5 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.572,8569 UVR** por concepto de veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 1.955.650,³⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “c” de la pretensión primera de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,5% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **33476,2411 UVR** por concepto de veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma **\$ 9.960.329,⁹⁶** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “e”, de la pretensión primera de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “F” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contenido de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectuó la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 201645**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d23f6765dfad941745f968b663ea513f068f54e89a5d7fe089dc9383c572646**

Documento generado en 26/08/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00190

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9406b05cd7dff8e949d05b0d4dc8add1167b908823085eed92ceadb95bcd009**

Documento generado en 26/08/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00112

Subsanada en debida forma y reunidos en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone DECLARAR abierta el proceso de sucesión del causante LUIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D)

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).

RECONOCER a las señoras LUZ MILENA JIMÉNEZ VARGAS Y LILIANA JIMÉNEZ VARGAS, como herederas del causante LUIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D)

SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

SE PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha con Matricula Inmobiliaria N° 230-87882. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MORENO, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387e493ad82466a46b6793458957b3c4231a7f00ab3f99cece5c2c16faf6a0d**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00113

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** promovida por **LETICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de **ÁLVARO ESCOBAR LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. 051- 20967, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el EMPLAZAMIENTO de LOS DEMANDADOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el párrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería a la abogada ANGELA ANDREA PARDO RODRÍGUEZ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3233f9db5a833f366a1189cf1ba4893d9a805424e278baaa1edbf461cf38236d**

Documento generado en 11/10/2022 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-00130
(Restitución de tenencia)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO** contra **MARTHA LISETH GALINDO CANTOR**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por **veinte (20) días**, Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABALLERO**, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027678c88a23dee5a761cb336687fd44270b083c526acfc97112e94edd7ebcb6**

Documento generado en 11/10/2022 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, octubre 11 de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00202
(Restitución de tenencia)**

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por el señor **LUZ MARINA BARBOSA RODRÍGUEZ** contra **MANUEL REMIGIO GARZÓN**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por **veinte (20) días**, Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

La presente acción se tramita por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **JENNIFER ALEXANDRA LÓPEZ BERNAL**, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc82ee3b0e6f7d53e343d7faf41ee5fc78e2d1e8f6369e29e2910634176f424**

Documento generado en 11/10/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00215

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DECLARAR** abierta el proceso de sucesión del causante **HÉCTOR DARÍO BAQUERO (Q.E.P.D)**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P, y Decreto No. 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022).

RECONOCER al señor **JEISSON DARÍO BAQUERO SAAVEDRA**, como heredero del causante **HÉCTOR DARÍO BAQUERO (Q.E.P.D)**

SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **HÉCTOR DARÍO BAQUERO (Q.E.P.D)**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

SE PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH PACASUCA RODRÍGUEZ**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3f0a7a4f3361b668858f10876bd6fa83ba11107d51a0d884ec6594b648c42**

Documento generado en 11/10/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00210

Seria del caso dar trámite a la etapa procesal pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que, revisada la base de datos, existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2022-177.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a88d2d9595c66e60ff0a8645bdfcd074b3dfd4443f073e25c85ab1aae338f**

Documento generado en 26/08/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00507

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dirija la demanda y el poder anexo a esta acción para que sean conocidas por el Juzgado Civil Municipal de Soacha – a fin de evitar la causación o existencia de una excepción previa.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde565c86adc81e6355f26f1c46750f302d31e25ccea4d45d424da62031f60d**

Documento generado en 11/10/2022 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo 2022-00513

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.-Al tenor del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indique y acredite la forma en como obtuvo en canal digital señalado para notificaciones de la parte demandada.

2.- Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportar la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f183e53f904a1e60a01f83737286636dd43b5cd951e5d0ca5a046169a556d7**

Documento generado en 11/10/2022 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0155

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, por falta de competencia. En consecuencia:

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HULMER TOMAS MALAGÓN MEJÍA**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700475700055086:

1.1. Por la suma de **\$58.651.710,⁴⁶** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **13,95% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$560.015,⁷⁸** pesos m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “tercera”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13,85% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.590.263,¹⁶** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “quinta” del escrito de demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-134246**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147f78ab76914de3db84b7dd65530bc87f55a6dc5f16c9b6fd1ad719d242305**

Documento generado en 26/08/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0754

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía contra **DELIO JOSÉ CASTILLO**, para que a favor de **CODENSA S.A E.S.P.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido de la **factura No. 641878722-5:**

1.1. Por la suma de **\$46.668.848** pesos m/cte. por concepto de capital adeudado por concepto de energía.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a803a2b75398c26f3adaee84da73a09fa510202afc6bfa86dac702ad6b8e8**

Documento generado en 26/08/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00375

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LEIDY YURANY CIFUENTES**, para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700484900061597:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **172449,2535 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52.679.780,⁷¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2310,9995 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$705.963,⁹⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.160.756,⁴⁹** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 206305**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISÓN CALDERA PONTÓN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aee93edffbbefcdb29b1cff2b0364cb9db962d183ba09b3dc34e9d2923c808**

Documento generado en 11/10/2022 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00379

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **MARÍA HERLINDA RIAÑO CONTRERAS**, para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 4570215071189621:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$682.394,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$463.009,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “2” de la pretensión PRIMERA.

1.4. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “gastos administrativos de cobranza” en la pretensión “3” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 540690040814407:

2.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$810.100,00** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$532.980,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “2” de la pretensión SEGUNDA.

2.4. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “gastos administrativos de cobranza” en la pretensión “3” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

3º. Contenido del pagaré No. 33012815856:

3.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$2.947.166,00** pesos m/cte.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$351.170,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “2” de la pretensión TERCERA.

3.4. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “gastos administrativos de cobranza” en la pretensión “3” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

4º. Contenido del pagaré No. 132209085902 (hoy identificado en el Banco con el número 0132209085902):

4.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **234.627,00 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$71.443.922,00** pesos m/cte.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8729 UVR** por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.492.119,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de la pretensión CUARTA.

4.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **26.270 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$7.998.796,⁰⁰** pesos m/cte relacionados en el literal “b” de la pretensión CUARTA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 211289**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a6f1a76a77c8cf9ed6fa264718ed61427580d99d84e23a89b760da6e62cb06**

Documento generado en 11/10/2022 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2016-0444

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia datada el 10 de diciembre de 2020, realizando los oficios pertinentes a que haya lugar, dejándose las constancias de envío a las entidades pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008653fd84797f94cdd0b3db8ba61fff6578dc6230fba66db2b2293a768e9bd0**

Documento generado en 11/10/2022 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00201

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia instaurada por **ÁLVARO ALEXANDER MONDRAGÓN GUZMÁN** contra **CARLOS ARTURO GALINDO SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones supera los cientos cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo el valor del avalúo catastral arroja como valor **\$242.143.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles del Circuito, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f64c407d137416e3b4253380b6f85e983361c9c7749ceb0fd88a09c96d9a6**

Documento generado en 11/10/2022 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0756

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc57c23a3dddc0df58ee5732c9efff051edadf4ac2f0390325020afddfb1b5d**

Documento generado en 26/08/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-0068 (Responsabilidad civil contractual)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 16 de junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 4º, que debe corregir la pretensión PRIMERA de la demanda, sujetándola a la naturaleza de la acción resolutoria contractual prevista en el artículo 1546 del C.C, situación que no fue advertida por la parte demandante, pues no se evidencia la corrección solicitada.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df544efd12cc1f3c3bc5bf1f35b7e677631904308b3cd27cab8dfb9ce69276**

Documento generado en 11/10/2022 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0755

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva instaurada por **CODENSA S.A E.S.P**, contra **HUMBERTO FERNÁNDEZ SUÁREZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*.

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda no superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que, de conformidad con lo establecido en los artículos mencionados, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto ante el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2528a8556d6b2c5dd3c1ead18f8c05fbf6115b57ceb3b1b63e1ebecd6ee3632**

Documento generado en 26/08/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-00080

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal instaurada por **CARLOS EMILIO GIRALDO CASTAÑO** contra **ARIEL FRANCO GARCÍA, ALBEIRO OCAMPO, ORVEY RUÍZ OCAMPO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el valor del avalúo catastral arroja la suma de **\$23.979.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcb838c447cabb78bcd3612c5b34d0ca06b88842024afb12924568b8a0bccb**

Documento generado en 11/10/2022 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. H. Rad. 2022-00250

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare los números de folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de hipoteca. Al respecto debe señalarse que en la demanda se mencionan números de matrícula diferentes, en las pretensiones se señala los No. 051-210070 y 051-230427, los cuales no coinciden con los anexos aportados.

2. Deberá aportarse el pagaré como mensaje de datos, en el que sea legible la totalidad de su contenido, ya que, el pagaré cuenta con apartes borrosos, por lo que, no se logra identificar completamente la literalidad de la obligación contenida en el mismo.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b0651c45a27206057c9235f28c1e8548f54a53dc9317abb7fc11471ff996c**

Documento generado en 11/10/2022 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-00471

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Acredite que remitió la demanda a su contraparte en el mismo momento en que radicó la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

2. Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio regulado en el Art. 206 del Código General del proceso y adecue las pretensiones de conformidad a lo allí establecido.

3. Adecue las pretensiones de la demanda como declarativas y condenatorias, al tratarse de un asunto verbal.

4. Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, citando así que hechos intentará acreditar con los relatos de los citados.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **48b57e3354d1380f3e68f54fa43cd531dab8582d727c34512b29f93e33dd8795**

Documento generado en 11/10/2022 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2022-00130
(Restitución de tenencia)**

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela correspondiente y con el fin de cumplir el lleno de los requisitos de que trata el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora sírvase adecuar la cuantía del proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4829f06cc48aafa10adc7b8a71eeaedf39ea04ac45229bfa32152aaf09c917e**

Documento generado en 11/10/2022 10:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2021-0558

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66fae9a0ca066f9ef84e614dc1288619447f5d6af3a8105f133b863a0bde31**

Documento generado en 26/08/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0669

Del informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 06, se tiene por notificado personalmente, al demandado **ALEJANDRA LEONOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 15 de diciembre de 2021 (archivo digital No. 05), la cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora realizar las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., respecto del demandado **ALFREDO MILCIADES DÍAZ CASTRO**, allegando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ec03f50d23d5cc4de03a8736c87b6dcfeaa0afebb8980bc4012b6a79c2fdb**

Documento generado en 26/08/2022 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00500

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dirija la demanda y el escrito de medidas cautelares para que sean conocidas por el Juzgado Civil Municipal de Soacha – a fin de evitar la causación o existencia de una excepción previa.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c858ba5a49fdecef2fea69f80889b2491b1162d9bfad68ebb08d7622c903cb**

Documento generado en 11/10/2022 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 3-2019-0120

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital No. 04), el Despacho señala la hora de las **10:30 a.m., del día 15 del mes de noviembre del año 2022**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del Código General de Proceso, diligencia que se adelantará con la parte demandante.

De otro lado, comoquiera que la liquidación de costas (archivo digital No. 05), se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 06), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21311557cccd6db5b4c071bc0c753c168a06c3dc6fefddcb9a82c9990533104**

Documento generado en 11/10/2022 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0706

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921e6ad45934c453017c15ba09388e8eb634a1c91da361a76936651095f2659**

Documento generado en 11/10/2022 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2022-00498

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Acredite que remitió la demanda a su contraparte en el mismo momento en que radicó la acción, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no solicitó medida cautelar alguna.

2.- Acredite que cumplió con el requisito de conciliación previa al momento de radicar esta demanda, por cuanto, se advierten improcedente la medida cautelar exigida, Art. 590 CGP.

3. Ajuste las pretensiones de la demanda, ubicando estas como declarativas, condenatorias tal y como se discrimine en el juramento estimatorio.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34acda34c2d1363809540361fea91542420d53d9b11217210616ba2639a18cb7**

Documento generado en 11/10/2022 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0094

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ARBOLEDA GUARÍN CARLOS ALBEIRO**, para que a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 8065-9600009755:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$32.919.622** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,69% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$163.055** pesos m/cte, por concepto de una (1) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” del numeral 1.1 de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,69% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$272.860,⁶⁰** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “b” del numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda.

2°. Contenido del pagaré No. M026300105187609969600021671 que respalda las obligaciones Nos. 001309969600021671 y 001309969600021663:

2.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$72.919.200** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$6.216.378** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal “b” del numeral 1.2 de las pretensiones de la demanda.

3º. Contenido del **pagaré No. 80659600009615 que respalda la obligación No. 001309965000005203:**

3.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$4.532.212** pesos m/cte.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 – 196741**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6817ba0bb22c5efc18a12f22676b1c9a86b9f78ae0d81b29a6118ffd1d301d1**

Documento generado en 11/10/2022 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo S. 2022-00499

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demandada ejecutiva instaurada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-, de no ser porque, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Señala el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P. Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor de \$35.000.000, m/cte., aproximadamente.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183731e60466859848cfb3d7997154bf60356114a6641449566a8c2aa5189e70**

Documento generado en 11/10/2022 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0667

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora (Archivo digital No. 06), se REQUIERE al memorialista con el fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del trámite que trata el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd66c48319b29580330ff574605f6427614a4267dfd6bcd3161e5895610830**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00184

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS KVN-48E instaurada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de LEYDI JOHANNA MORALES PINZÓN.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, DECRÉTESE LA ENTREGA de éste a MOVIAVAL S.A.S. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ec7a1cab2cb448e905511d46b839d059dc938fc624fce842d2d2f50c05b40**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00510

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca0917570a3fba33fc35be3d9a00c792506a452fee4e8395a5b99672e7c9962**

Documento generado en 11/10/2022 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-0050

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 23 de junio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en los numerales 1º y 2º, que debe corregirse las pretensiones por cuanto en las mismas se plasman valores diferentes a los contenidos en el contrato base de ejecución, como también se solicita que acredite la presentación de la cuenta de cobro al demandado conforme se plasmó en la cláusula sexta del contrato base de la ejecución, lo cierto es que no se evidencia la corrección solicitada, así como tampoco se logró acreditar la presentación de la cuenta de cobro al demandado.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b524c265d18b32a72bfae00ee0ae19656515c9d63b71b18dfe8498f3a39dd**

Documento generado en 11/10/2022 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00119

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973935d7941d4c78e71622ca8ca792df062de1458471af514137614a97dc4c3c

Documento generado en 11/10/2022 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0667

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-213483**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 09) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **28** del mes de **septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee3314b81e9812e93751ebc0deffb8017c1731ff31db0d8b0fe237a60a448a**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00511

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el certificado y libertad y tradición del vehículo objeto de garantía, identificado con placas **JLK-671**.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfcdbcfe5eafd6709c1374cea8a3dd9604bf15798fecf4f260e18b8179e992**

Documento generado en 11/10/2022 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00496

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrime el certificado y libertad y tradición del vehículo objeto de garantía identificado con placas **DHP-31E**, por cuanto el pantallazo de la página del RUNT no acredita o hace sus veces del legajo echado de menos.

2.- Aporte el certificado de garantía mobiliaria de la obligación aquí adelantada o el legajo denominado Registro De Garantías Mobiliarias formulario De Registro De Ejecución

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente con la Ley 2213 de 2022). “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c37b5698b4f90a56d6a356050f943cb8bdd40b4371cff6401aa968280af03**

Documento generado en 11/10/2022 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Aprehesión. Rad. 2020-0722

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y encontrando procedente la solicitud allegada por la parte actora (Archivo digital No. 12) de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de aprehensión y entrega del bien instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **JUAN DAVID FORERO RODRÍGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título que sirvieron de base en la presente acción y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, líbrense los oficios respectivos a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente. Oficiese.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e82ee0ce08fcd1022d15de9b3f37e65751870e293091ad5e970fa48b5d7a4**

Documento generado en 26/08/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, octubre 11 de 2022

Ref. Verbal. Rad. 2021-0403

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se pone agrega a los autos y pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la oficina Gestor Catastral – Alcaldía Municipal de Soacha (archivo digital No. 13), mediante la cual se informa que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-19300**, no registra dentro de la base de datos catastral y por tanto no es posible emitir información al respecto.

Lo anterior, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7fe0cebde7a2db7fb14f81c4f19ff81a702c2e006c3820bebab319549346**

Documento generado en 11/10/2022 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0315

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que se sirva aclarar bajo que conceptos se allega la reforma de la demanda inicialmente presentada, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 93 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f8a433d5b09c980a0bcf84302b2639fbd6d9bd2cf7f17984275058e34717aa**

Documento generado en 26/08/2022 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0327

Del informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 15, se tiene por notificado por aviso (Art. 292 del C.G.P), al demandado **MARISOL TORRES SILVA**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 28 de octubre de 2021 (archivo digital No. 12), el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se acredite la inscripción de embargo del inmueble ordenada mediante oficio No. 0970 del 19 de noviembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-191972, se procederá con lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc396fb2c0c56173710889996c6217ebb06bc796edba273377cbf5c872c3885**

Documento generado en 26/08/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0648

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del informe secretarial que antecede y atendiendo la notificación obrante en archivo digital No. 15, se tiene por notificado por aviso (Art. 292 del C.G.P), al demandado **EBERT ALEXIS CÁRDENAS ROMERO**, del auto que libró mandamiento de pago datado el 4 de marzo de 2021 (archivo digital No. 12), el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se acredite la inscripción de embargo del inmueble ordenada mediante oficio No. 0352 del 12 de abril de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1608103, se procederá con lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e138b2fd9e02412b503c7cea049712d1a8fd9f2725cb74564aed5000da8ac5f**

Documento generado en 26/08/2022 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0099

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (Archivos digitales Nos. 17 y 18), se **REQUIERE** al memorialista con el fin de que se sirva allegar el acta de comunicación respetiva remitida a la parte demandada de que trata el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda135ee1790b19d2dba9d5f53ca749b4d710af0e8aa227d71beb2b487016cea**

Documento generado en 26/08/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>